



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 64
O R D I N A R I A
JUEVES 14 DE JUNIO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del jueves catorce de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el martes doce de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves catorce de junio de dos mil dieciocho:

**II. 107/2015 y
ac. 114/2015**

Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y acumulada 114/2015, promovidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Familiar para el mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante Decreto 554. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, y por cuanto a los artículos 127, 259, 295 al 299 y 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de los considerandos Tercero y Séptimo de la presente resolución, respectivamente. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 256, 257, 258, 260 al 276, así como la de los artículos 673, 674 y 675, todos ellos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos Décimo Primero y Décimo Tercero, respectivamente, del presente fallo. CUARTO. Con la salvedad a que se refiere el siguiente punto resolutivo, se reconoce la validez del artículo 300, así como la del 305, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a condición de que estos preceptos y los demás que integran el CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO SEXTO, del Código citado, denominado “SOCIEDAD DE*



Sesión Pública Núm. 64

Jueves 14 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONVIVENCIA” conformado por los artículos 295 a 306, se interpreten en el sentido de que autorizan a los convivientes formen una familia a través de la figura jurídica de la adopción, en términos del considerando Décimo Cuarto de la presente ejecutoria. QUINTO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 15, 142, fracción V y 305 en la porción normativa: “...solo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”; del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de los considerandos Noveno, Décimo, y Décimo Segundo, respectivamente, de la presente resolución”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo segundo, relativo al análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia). El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 305, en la porción normativa “sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que, siguiendo un precedente de la Primera Sala, vulnera el derecho fundamental de igualdad entre los convivientes, cónyuges y concubinarios, pues tienen cierta semejanza, por lo que no hay ninguna justificación para darle un trato diferenciado a la sociedad de convivencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Leyó el precepto impugnado: “En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad”. Apuntó que los diversos artículos 272 y 312 prevén que en el matrimonio y en el concubinato se otorgarán alimentos durante el tiempo que haya durado, con lo que se evidencia el trato diferenciado.

Anunció que, personalmente, votará con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió citar el amparo directo 19/2014, resuelto también por la Primera Sala.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo, relativo al análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia), consistente en declarar la invalidez del artículo 305, en la porción normativa “sólo por la mitad del tiempo al que haya



durado la Sociedad de Convivencia”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con razones adicionales. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia).

Modificó el proyecto para, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 673, en la porción normativa “el bien de familia o”, 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y, por otra parte, reconocer la validez del resto de esos preceptos.

Explicó que, respecto del patrimonio familiar, conforme con los artículos 27, párrafo décimo, fracción XVII, párrafo último, y 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucionales: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni



a gravamen ninguno [...] Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”, por lo que se requiere de la legislación secundaria para su regulación, pero se resalta que son inembargables.

Apuntó que el patrimonio familiar está definido en el ordenamiento impugnado en su artículo 664: “Son objeto del patrimonio de familia: I. La casa habitación en que more la familia; II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que su titular esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; y, III. Tratándose de familia campesina, además de los señalados en las fracciones anteriores, el terreno de cuya explotación se sostenga la familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo. Casa y terreno que pueden ser predios separados, pero dentro de los límites del Estado, cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicando este resultado por los días del año”.

En ese tenor, aclaró que se propone invalidar el artículo 673, en la porción normativa “el bien de familia o”, en razón de que los frutos de los bienes patrimonio de familia se



pueden embargar, mas no el bien en sí; el 674, párrafo último, ya que refiere al embargo del inmueble del patrimonio de familia; y el 675, párrafo último, puesto que la división del cincuenta por ciento que se prevé no responde a ningún parámetro objetivo, además de que contempla la posibilidad de rematar la casa patrimonio de familia, sin que pueda apreciarse de manera clara y evidente las razones para ello, lo cual afecta la seguridad jurídica.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con la propuesta modificada, porque los artículos 27 y 123 constitucionales protegen claramente el patrimonio de familia, siendo que los preceptos impugnados diferencian artificiosamente entre patrimonio y bienes, cuando el primero se constituye por el conjunto de los segundos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en contra del proyecto modificado, ya que los artículos 27, párrafo décimo, fracción XVII, párrafo último, y 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucionales puntualizan que el patrimonio familiar es inalienable, inembargable y que los bienes que lo integran no pueden ser sujetos a gravamen alguno, por lo que los frutos, bajo el principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, tampoco deben ser embargables; consecuentemente, votará por la invalidez total de los tres preceptos en cuestión, valorando que deberán ser sujetos a una reconfiguración legislativa, al ser poco convenientes.

*Sesión Pública Núm. 64**Jueves 14 de junio de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pero con un matiz consistente en que las normas constitucionales invocadas protegen al patrimonio de familia, figura creada desde el Constituyente de mil novecientos diecisiete para proteger el patrimonio mínimo que algunas personas logran conjuntar para tener una vida digna y, por esto, se les dio el carácter de inembargables, imprescriptibles y en ningún caso afectables, por lo que su protección debe ser lo más amplia posible; consecuentemente, estimó que deberían invalidarse los artículos 673, 674 y 675, únicamente en su párrafo último, inclusive, por una razón de seguridad jurídica y porque no cabe una interpretación conforme.

Sin embargo, expresó duda respecto del resto del artículo 675, dado que únicamente señala que podría ser materia de embargo, lo que exceda del valor del patrimonio de familia autorizado, siendo que la Constitución prevé que las leyes federales y locales pueden o deben establecer los bienes de patrimonio familiar y, por supuesto, fijar su tope máximo, por lo que sería factible embargar los excedentes separables de ese patrimonio y que no lo afecten de ninguna manera, en tanto que implican diversas medidas que protegen también a terceros.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó satisfecho con el proyecto modificado, por lo que votará a favor.



El señor Ministro Pérez Dayán explicó que el Constituyente persiguió la finalidad de entregar a cada familia el activo suficiente para satisfacer sus necesidades primordiales, pero los preceptos constitucionales no deben leerse rígidamente, como para no reflexionar acerca de la posibilidad de que el legislador local estableciera excepciones razonables en cuanto a la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio de familia, bajo la lógica de su conservación.

Indicó que el artículo 673 puede leerse en el sentido de que el patrimonio familiar puede llegar a ser la única forma de garantizar determinados créditos que, entre otros fines, tiendan a la conservación misma de ese patrimonio, ejemplificando lo anterior con que, ante una catástrofe natural que deteriore un inmueble patrimonio de familia, no se pueda contratar un crédito precisamente encaminado a obtener recursos para la conservación del propio inmueble, lo que conduzca a su ruina y desaparición absoluta. No obstante, estimó que si bien el artículo pudiera invalidarse en las partes que no obedezcan a la finalidad aludida, como: “para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia” o “o por servicios personales”; pudiera darse la oportunidad de que, bajo su correcto entendimiento, en el seno familiar se decida realizar alguna actividad económica con ese patrimonio y ello conlleve la solicitud de un crédito y se garantice su pago con el propio inmueble, a fin de lograr un crecimiento económico, lo que pudiera quedar a criterio.



En ese contexto, consideró que la norma anterior podría salvarse con una interpretación conforme, en el sentido de que el patrimonio de familia puede garantizar la contratación de un préstamo, al menos, cuando tuviera como única finalidad su propia conservación, ante alguna circunstancia que la ponga en riesgo, de modo que se garantice alguna posibilidad de no perderlo.

Por lo que ve a la propuesta de invalidez del precepto que contempla a los acreedores alimentistas —artículo 674, párrafo último—, estimó que, si bien es cierto que el inmueble patrimonio de familia es el lugar donde se debe vivir ésta y la Constitución la protege en ese sentido, también es cierto que cuando no se cumple la obligación de alimentos se pone en riesgo la vida y la subsistencia familiar, por lo que no debería ser inembargable el patrimonio familiar cuando el acreedor alimentista no tenga otra posibilidad de mantener los medios de subsistencia más que con ese inmueble. Por tanto, externó duda de que, en esta coalición de derechos, las obligaciones alimentarias pudieran encontrar un tope en el patrimonio familiar. Al respecto, aclaró que estaría más por la subsistencia de las personas que por la conservación de un inmueble, máxime cuando pudiera demostrarse que no estará en riesgo de ser dilapidado.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, respecto de la preocupación del señor Ministro Pérez Dayán, apuntó que los acreedores alimentistas —a que refiere el 674— no



pretenden embargar los bienes, sino exclusivamente sus frutos, por lo que el proyecto concuerda en que los frutos, eventualmente, pueden ser embargables.

Diferenció el caso de que un externo a la familia solicite alimentos que pudieran incidir en el patrimonio de familia, del caso en que la familia dueña del patrimonio familiar no tenga recursos para solventar alimentos para subsistir, siendo que, para este último, el artículo 677 apunta que “El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial, que se tramitará en jurisdicción voluntaria; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad, también con autorización judicial”, por lo que el propio código prevé la subsistencia ante las necesidades extremas de la familia.

Aclaró que el patrimonio de familia no es designado voluntariamente por ésta, sino que debe mediar un procedimiento ante un juez de lo familiar, cuya resolución decretará los bienes que la conforman y el tope de su monto, tomando en consideración la propia ley.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la propuesta modificada porque, por disposición constitucional, la regulación del patrimonio de la familia es competencia de las legislaturas locales, bajo la condición de que sea inembargable.



Observó que el título décimo sexto de la legislación en análisis, denominado “PATRIMONIO DE FAMILIA”, distingue entre un patrimonio ubicado en zona urbana y uno rústico de familia campesina, en términos de su artículo 664, fracciones II y III: “II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que su titular esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; y, III. Tratándose de familia campesina, además de los señalados en las fracciones anteriores, el terreno de cuya explotación se sostenga la familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo”; aunado a que establece el límite de: “no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicando este resultado por los días del año”; pudiéndose agregar otros muebles o inmuebles que permita la ley expresamente, siempre que no superen ese valor.

En el caso concreto, indicó que los artículos 673, 674 y 675 establecen reglas diferentes para el embargo, en función de la naturaleza de los créditos y de los acreedores, por lo que se deben analizar separadamente.

En cuanto al artículo 674, advirtió que la propuesta del proyecto es declarar inválido únicamente su párrafo último; sin embargo, externó duda a partir del comentario del señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que, de eliminarse



“En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”, podrían o no embargarse únicamente los frutos únicamente para el caso de su fracción I o también para la fracción II. Por lo que ve a los acreedores alimentistas, coincidió con la señora Ministra ponente Luna Ramos en que la preocupación del señor Ministro Pérez Dayán se salva con el contenido del diverso numeral 677, en caso de extrema necesidad y previa autorización judicial.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que, con su propuesta de invalidez del artículo 674, párrafo último, únicamente podrían embargarse los frutos, no los bienes.

Aclaró que la cita al 677 fue únicamente por la preocupación manifestada por el señor Ministro Pérez Dayán, y que los acreedores alimentarios a que refiere el artículo 674 son personas externas a la familia, por ejemplo, por un juicio de alimentos contra uno de los cónyuges.

Recalcó que el contenido del artículo 677 puede ser dividido en dos: 1) la primera parte, que se refiere a los acreedores alimentarios del artículo 674, que son ajenos a la familia, pero que solicitan el pago de alimentos y, respecto de los cuales, conforme a la declaración de inconstitucionalidad que se propone, únicamente podrían embargar los frutos de los bienes patrimonio de familia, no los bienes en sí, y 2) en la parte restante, contempla el supuesto para proveer los alimentos a la familia en caso



extremo, para lo cual se requiere que un juez valore lo conducente.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que, si la propuesta de invalidez del artículo 674 es su párrafo último —“En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”— y el artículo 677 se refiere al patrimonio de familia, no a los frutos, entonces podría embargarse el patrimonio familiar, previa autorización judicial, en el caso excepcional de suma necesidad para atender los alimentos de la familia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que la parte inicial del artículo 677 refiere al patrimonio de familia, y que el artículo 674, fracción I, al potencial embargo por parte de los acreedores alimentistas a los frutos, no a los bienes patrimonio de familia; cuya disposición, en casos de suma necesidad, queda sujeta a autorización judicial.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto modificado, ya que también estimó que era artificial la distinción entre bienes de familia y patrimonio familiar, además de que resulta racional y proporcional que, de conformidad con el texto constitucional, la legislación local haya previsto que se puedan embargar los frutos de ese patrimonio, máxime que, si prospera la invalidez propuesta del artículo 673, el artículo 674 tratará únicamente de los acreedores alimentistas o el fisco, los que podrán embargar solamente los frutos, dejando intocado el patrimonio aludido.



Agregó que resulta totalmente inconstitucional el precepto atinente al cincuenta por ciento. En cuanto a las referencias expresadas al artículo 677, sugirió que en el proyecto se aclare lo pertinente, para que, en ningún caso, se pueda embargar el patrimonio de familia.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el proyecto modificado, en tanto que las disposiciones constitucionales que establecen el patrimonio de familia — artículos 27 y 123— señalan que es inalienable y que no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno, y remiten a las leyes locales su regulación, sin que puedan ir más allá de esta prohibición constitucional.

En el caso de la legislación en estudio, estimó que, por un lado, la determinación del patrimonio de familia no es en automático, sino que debe mediar un trámite judicial en el que se cumplan los objetivos y requisitos legales, contenidos en el artículo 667, tras el cual el juez lo determinará y dará aviso al registro público, aunado a que el numeral 663 indica que “El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas con quienes el fundador viva formando familia o a quienes tenga a su cargo”.

Recalcó que el procedimiento que establece el artículo 677 también es jurisdiccional, y presenta sus restricciones, por ejemplo, el interesado puede acudir banco a solicitar un crédito, salvo que se cumplan con los requisitos que establece el propio ordenamiento, los cuales resultan



lógicos, en función del objetivo que la propia ley establece para garantizar la subsistencia y desarrollo de los miembros de esa familia.

El señor Ministro Pérez Dayán opinó que si se invalida el artículo 674, párrafo último, que dice: “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”, si existe un acreedor alimentista que advierta que no hay frutos, no tendrá contra qué ejercer su derecho, por lo que no debe declararse inválido, sino interpretarse en el sentido de que lo previsto en el artículo 677 sólo resulta aplicable a la fracción I del aquel precepto, sea parte o no de la familia ese acreedor alimentista, en tanto que la subsistencia de las personas está por encima de cualquier objeto material, incluyendo el patrimonio de familia, lo que no sucede en el caso de deudas fiscales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto, pero sugirió una declaración de invalidez adicional, a partir de la intervención de la señora Ministra Piña Hernández.

Explicó que, para tornar congruente el sistema, el artículo 674 debe interpretarse en el sentido de que establece la posibilidad de embargar los frutos del patrimonio de familia sin necesidad de autoridad judicial alguna y por las personas mencionadas en sus dos fracciones: los acreedores alimentistas y el fisco; por lo que estará de acuerdo en invalidar su último párrafo, en el que se prevé la posibilidad de embargar el inmueble.



En cuanto a la preocupación externada por el señor Ministro Pérez Dayán —de que los integrantes de una familia, cuando tengan necesidades extremas o urgentes, no puedan enajenar o hipotecar el propio patrimonio de familia—, indicó que el artículo 677 contempla la posibilidad de enajenar o hipotecar el propio patrimonio de familia previa autorización judicial; sin embargo, refiere al artículo 674, lo cual implica no sólo permitir a los acreedores alimentistas a embargar ese patrimonio, sino también al fisco. En ese tenor, al no existir razón justificada para que el fisco pudiera enajenar el patrimonio de familia con autorización judicial, debería declararse la invalidez de la porción normativa: “en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o”; para que se lea: “El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino [...] en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial”.

Agregó que el patrimonio de familia puede dejar de serlo conforme al artículo 687, fracciones I y V: “El patrimonio de familia dejará de tener ese carácter y la propiedad volverá a regirse en todo por el derecho común, en los siguientes casos: I. Por renuncia que haga ante el juez el titular con el consentimiento del cónyuge y la mayoría de los miembros de la familia; [...] V. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido”.



La señora Ministra ponente Luna Ramos apuntó que la porción normativa que refiere el señor Ministro Pardo Rebolledo podría declararse inválida, en todo caso, por extensión, puesto que el artículo 677 no fue reclamado, por lo que lo propondrá en el considerando de efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea valoró que sería conveniente invalidar todo el capítulo del patrimonio de familia y conminar al legislador a diseñarlo nuevamente, ya que sería preferible a que este Tribunal Pleno invalide porciones normativas, de tal manera que se pierda la lógica de la obra legislativa original, máxime que las propuesta de invalidez surgieron en esta sesión, por lo que no se dio el tiempo suficiente para reflexionar y ponderar sus consecuencias. Sugirió a la señora Ministra ponente Luna Ramos que circule una propuesta concreta, para contemplar si las declaraciones de invalidez serán adecuadas o no.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó por la invalidez de los preceptos impugnados y anunció voto particular para plasmar su propuesta de invalidez por extensión de artículos adicionales, dado que provocan inseguridad jurídica.

Señaló que el artículo 663 del código impugnado define: “El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas con quienes el fundador viva formando familia o a quienes tenga a su cargo”; por lo que podría ser un terreno pequeño de cultivo o un taller, con un tope de valía fijado en el diverso



artículo 664, párrafo último, con lo cual estimó que no se garantizaría la subsistencia, conforme con la definición de la propia ley.

Por otro lado, resaltó que si el artículo 677 prevé que “El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial”, se permite una excepción.

También consideró que hay un problema para definir a los acreedores alimentistas, pues se pueden entender como externos a la familia o propios de la familia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con la propuesta adicional del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que únicamente se impugnaron los artículos 673, 674 y 675 bajo el argumento de que permiten el embargo del patrimonio familiar.

Acotó que, previamente a la discusión en el Tribunal Pleno, cada integrante de éste analizó la constitucionalidad de cada precepto, al margen de lo que se presente en el proyecto.

Estimó que los tres artículos son inconstitucionales porque permiten el embargo de bienes inembargables, de



conformidad con la Constitución; sin embargo, ello no podría conllevar a la invalidez de todo el título décimo sexto del código impugnado, por extensión de efectos y en suplencia de queja, porque no fueron impugnados los preceptos restantes de ese título y porque contiene una infinidad de disposiciones generales.

Respaldó la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para que la señora Ministra ponente Luna Ramos presente la propuesta concreta del proyecto; no obstante, no concordó en que sea inconveniente declarar la invalidez de diversas porciones normativas.

Aclaró que su postura no implica que, posteriormente en el considerando de efectos, se proponga la invalidez, en vía de consecuencia y en suplencia de la queja, de otros preceptos, inclusive, podría compartir el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas; pero en el presente considerando únicamente se deben estudiar tres numerales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, de inicio, se posicionó por la invalidez total de los artículos 673, 674 y 675, que se analizan en este considerando.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recontó que existe una mayoría que se pronunció en favor de la propuesta modificada del proyecto. Anunció haber repartido un documento en donde se plasman las porciones normativas que se propone invalidar. Adelantó que mantendrá para el considerando de efectos la propuesta del



señor Ministro Pardo Rebolledo, en tanto que el artículo 677 no fue reclamado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con veintiún minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 673, en las porciones normativas “Pueden embargar” y “no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.



Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 673, en la porción normativa “sus frutos”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 673, en la porción normativa “el bien de familia o”, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 674, acápites y fracciones I y II, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores



Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, respecto de declarar la invalidez del artículo 674, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra, a partir de su interpretación conforme. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se sumó el señor Ministro Franco González Salas para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes dieciocho de junio del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 64

Jueves 14 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN